

**TENDENCIAS PARA EL DERECHO  
EN LA POST-MODERNIDAD**  
**Una visión desde América Latina**

*Xavier Garaicoa Ortiz*  
*Catedrático de Derecho Constitucional*  
*Universidad de Guayaquil (Ecuador)*

El Derecho emergente en la sociedad moderna -basado en las costumbres mercantiles y en la glosa libre de las instituciones romanas, tanto como en los edictos monárquicos-, alcanzó su apogeo con el entronizamiento de las nuevas relaciones mercantil-salariales que acompañaron a la revolución manufacturera e industrial en Europa, y se consagró como normatividad ordenadora al alcanzar la consagración de un sistema estructurado, impuesto y sostenido por el Estado representativo. Tal sistema es una construcción de carácter genérico, formulado abstractamente, jerarquizado y sujeto a su desarrollo propio. Sin embargo, en la propia formalización alcanzada radica su límite, ya que la misma sólo es posible erigirla sobre ciertos presupuestos inconmovibles: la existencia de un sujeto activo autónomo, el cual confluye en la sociedad con sus similares, en busca cada uno de ellos de sus objetivos propios, para realizar múltiples intercambios susceptibles de ser estabilizados como conjuntos de derechos y obligaciones reglados y controlados. Préstese atención a que ello requiere:

- una actividad finalística basada en la voluntad y la libre elección de medios de un sujeto promedio, al que el Estado consagra como "ciudadano";

- una racionalidad implícita en la búsqueda de tal finalidad que la provee el juicio independiente de cada actor;

- la ausencia de mecanismos externos (de rasgos establecidos y de sujeciones forzosas) que obstaculicen o distorsionen tanto al juicio independiente del individuo como a su elección de medios y su actuación en busca de los fines perseguidos; y,

- consecuentemente, una concepción del individuo como sujeto de la sociedad civil, titular absoluto de derechos y de obligaciones acordadas por igual para todos y vigiladas por un ente especial diferenciado y dotado de autoridad superior como es el Estado, representativo del conjunto que se puede denominar nación, cuyos objetivos a su vez, son colectivos y no identificables con los de los particulares.

Pero tales presupuestos ocultan el hecho de que ni hay individuos iguales en la sociedad, debido a la estructura de propiedad privada sobre los medios de producción; ni las normas que erige el Estado son regulaciones neutras. De igual manera permanece oculto el hecho de que la actividad y los fines de los seres

humanos no confluyen armoniosamente en el mercado, sino que adoptan una forma antagónica, la cual debe ser mediada por la coerción estatal. Por ello, y a causa de la imposibilidad de restringir totalmente el acceso a la consagración de una normatividad adecuada a los sectores oprimidos, explotados, discriminados y marginados, van surgiendo junto a la estructura privada del derecho, algunas ramas de derechos colectivos y sociales.

Los propios presupuestos formalizadores y estructurales del derecho, sufren el impacto de la revolución científico-tecnológica y de las variaciones económicas y políticas de la globalidad en que estamos inmersos.

De este modo, la actividad finalística de unos cuantos empresarios que se consideraba paradigmática, es sustituida por una complejidad caótica de finalidades estatales, corporativas, financieras, y político-sociales, las cuales expresan una maraña de voluntades e intereses de difícil conciliación y de dudosa predictibilidad.

La racionalidad del juicio individual se ve sustituida así por sistemas organizados y con capacidades propias, reforzados por una estructura tecnológica, lo cual conlleva el imperio de una racionalidad tecno-burocrática abstracta que somete a la individual y se sujeta a la de los potentados, detentadores del control sobre aquella.

El liberalismo que niega la pertinencia de los mecanismos externos al juicio independiente, declina en la monopolización oligopólica, que se acrecienta con la revolución electrónica y comunicativa. Su lugar va siendo ocupado por la sujeción al fetiche del mercado planetario desregulado al que todos debemos recurrir para satisfacer nuestras necesidades.

Pero quizás el cambio más importante es el del propio individuo promedio abstracto; el cual es reemplazado por la especificación de un diversificacionismo de composición social y no sólo de roles, como suponía el individualismo originario. El concepto jurídico de persona en que se fundamenta la construcción lógica del derecho, cede su posición privilegiada a categorías sociales y técnicas que adoptan sus propias definiciones y articulan conjuntos diversificados, lo cual escapa a los corpus codificados (*pandectas o codex corpus iuris*) y se agrupan como reglamentos independientes. De Trazegnies señala certeramente: "...Mientras que el derecho tradicional muestra un alto nivel de coheren-

cia y -¿por qué no decirlo?- de rigor científico, inspirado en las ideas filosóficas del individualismo liberal, ese nuevo Derecho reglamentario, orientado hacia lo público y basado en la técnica antes que en el método jurídico, se presenta con un notable grado de asistematicidad.[...] El Derecho post-moderno pone en duda la validez de los cimientos morales y en muchos casos desenmascara su origen liberal individualista. El Derecho post-moderno tiende a organizarse más bien en torno a ciertas políticas (*policies*) por realizar, antes que constituirse en expresión transparente de una moral; y consecuentemente, ese Derecho se juzga no tanto en función de una cierta axiología sino de acuerdo a criterios de eficiencia en la consecución de las políticas propuestas [...] Las grandes fórmulas, vibrantes de contenidos morales presuntamente eternos y universales, así como las contiendas doctrinarias que han dado origen, quedan atrás ante el avance del lenguaje sobrio del científico social, ante un razonamiento basado en la eficacia."

La justicia entonces, adquiere una nueva dimensionalidad, sistemáticamente enfocada en su complejidad y posibilidades de eficacia desde una vasta y diversificada perspectiva social, mientras las ciencias jurídicas encuentran, desde esos nuevos presupuestos, un panorama de desarrollos variado, todo lo cual requiere entonces:

- Un nuevo enfoque abierto y dinámico en la comprensión de las ciencias jurídicas.

- Una actitud creativa que combine lo vivo del derecho -su núcleo racional- con la atenta investigación de los requerimientos de la realidad social y de las perspectivas globales del desarrollo humano.

- Una aptitud científica entendida como disposición y capacidad para afrontar la esencia de los problemas y buscar soluciones factibles, adecuadas y, sobre todo, más justas en sus efectos.

- Una actividad organizativa fundada en el trabajo colectivo, la cooperación, la honestidad intelectual, el respeto y la reciprocidad para la formulación de principios y procedimientos jurídicos innovadores.

- Un compromiso eficaz con los objetivos sociales humanistas del Derecho y con las expectativas de progreso de la sociedad.

Estos requerimientos son también hitos a recorrer tanto en la actividad académica como en el desempeño profesional y en la función pública para afianzar estas nuevas ramas, llamadas a desarrollarse en las ciencias jurídicas, como el derecho ambiental, los derechos colectivos, el derecho de la integración, el derecho comercial electrónico, la justicia alternativa (arbitraje, jueces de paz, etc.), el derecho a la transparencia pública y a la rendición de cuentas, entre otros, que van abriéndose paso en la vida social y en la práctica jurídica. Pero además, para renovar los contenidos, métodos y procedimientos de las áreas tradicionales del Derecho.

Los procesos disímiles de la globalización -que abarcan tanto los cambios básicos tecnológicos comunicacionales cuanto los flujos financieros virtuales y las operaciones cambiarias bursátiles así como los intercambios culturales asimétricos-, extienden problemáticamente los ámbitos del derecho desde los vínculos intraestatales, consagrados a partir del tratado de Westfalia, hasta las nuevas relaciones intrapersonales de carácter internacional, colocados bajo ordenamientos suprajurisdiccionales y aquellos de abierto contenido transnacional que escapan a cualquier disposición vinculante o a todo control, y se remiten arbitrariamente a tan sólo comportamientos admitidos y diseñados por ellos mismos.

El notable investigador Sabino Cassese (*El espacio jurídico global*, 2002) destaca que no sólo el ordenamiento jurídico global carece de una autoridad superior dotada de soberanía, sino que tampoco su organización funcional tiene un centro formal, debido a su fragmentación, incompletud y asimetría seccional, ramal o regional, cuya estructuración está diseminada en competencias estatales, supranacionales y transnacionales o intergubernamentales (1.850 organizaciones).

Este ordenamiento es en realidad un abigarramiento jurídico global, cuya legitimación no proviene de un consenso formulado desde y a través de una ciudadanía, por la adscripción espacial al territorio estatal-nacional de la misma. El sustituto de una tal especie de legitimidad es la legalidad aceptada a partir de la costumbre y su obligatoriedad (*pacta sunt servanda*). Este derecho es democrático no tanto por la igualdad de sus sujetos -manifiestamente inequiparables-, cuanto por la consagración de procedimientos equitativos obligatorios y de jurisdicciones acordadas. Las normas de los pactos, convenios o tratados que obligan a los Estados, son complementadas con otras de rango y función específicos pro-

ducidas por las organizaciones internacionales y cuyos destinatarios son básicamente los Estados periféricos o comunidades subestatales (autonomías o gobiernos locales).

Por su parte las comunidades sectoriales privadas (conglomerados y empresas) han producido también normas de derecho comercial y contractual (*corporate law making*), aunque también podemos agrupar algunas de relativa vinculatoriedad, referentes a condiciones de trabajo, seguridad, responsabilidad en la tutela ambiental, protección de consumidores, etc. Según Cassese este último sistema normativo presenta las siguientes características:

- Sus preceptos mayoritariamente son indicativos y no imperativos como lo son las normas intraestatales o internacionales.

- Su desempeño provoca gran variedad de efectos colaterales por su inubicuidad territorial.

- Los usos interpretativos, por su indefinición exhaustiva, les permiten alcanzar metas diversas y móviles.

- Sus normas son de variada procedencia -supranacional y nacional-, por lo que el campo de su actuación es más extenso que el del derecho internacional.

El abigarramiento global así generado, se afianza en disposiciones e instrumentos para resolver sus controversias, fijadas aquellas en convenciones sectoriales y Tribunales de Justicia (Tribunal Internacional, Tribunales europeo y americano de Derechos Humanos, Órgano para la resolución de conflictos de la OMC, Tribunal Internacional de Derecho Marítimo, Tribunal Penal Internacional, etc.), así como de centros de arbitraje. Todos estos órganos producen normas (*judge-made law*) o precedentes aceptados.

¿Cómo salvaguardar la soberanía nacional y democrática en el contexto de tal abigarramiento jurídico dentro de los procesos de integración continental en marcha?.

Esta interrogante es crucial y atañe a la pertinencia y eficacia de los sistemas legales y a la jerarquización de su aplicación: Los tratados internacionales, suje-

tos a aprobación o improbación por el Congreso, previo dictamen sobre su coherencia por parte del Tribunal Constitucional, prevalecen sobre leyes y otras disposiciones (Art. 163 CPRE) pero no pueden alterar la Constitución, ya que ésta tiene que ser cambiada sólo a través de sus propios mecanismos de reforma, previstos en ella misma, por cuanto posee reservas que le sirven para reforzar sus valores fundamentales y principios básicos, entre los cuáles destaca precisamente el de la soberanía.

Las competencias, por ejemplo, correspondientes a los órganos del poder estatal y a las instituciones públicas -atributos esenciales de la soberanía-, no son transferibles a través de acuerdos o convenios sino tan sólo su ejercicio, por lo cual aquellas continúan, en tales casos, subordinadas al imperio del Estado, habida cuenta de que el enunciado ordenador permanece consagrado en las reglas constitucionales, y cualquier modificación de ellas se refiere exclusivamente al ámbito de su aplicación, tal como lo tienen establecido la doctrina jurisprudencial y la teoría constitucional. Sería forzado entonces sostener que, aun aprobándose legislativamente un tratado internacional por el cual se deleguen determinados ejercicios competenciales a órganos o jurisdicciones externas creados por dicho acuerdo, ello conllevaría una cesión de lo que, por definición, es intransferible: la soberanía, cuya titularidad está radicada en el pueblo y no en la autoridad constituida.

Como se aprecia, en medio de la incertidumbre proveniente de la dispersión asimétrica impuesta a la globalización por los poderes monopólico-imperiales, una cierta sistematicidad jurídica formulada en clave pluricultural y multirreferencial por su axiología, asequible a una permanente redefinición, es absolutamente indispensable -aun a despecho de su carácter abigarrado-, como condición para garantizar la diversidad de derechos frente al mandato hegemónico y homogenizador del imperialismo. Ese "ordenamiento" flexible y disperso, debe ser sin embargo, lo suficientemente vinculante como para sustentar las relaciones globales, basándose en una legitimidad no referida exclusivamente al consentimiento jurídico de los Estados y al acuerdo de la comunidad internacional, sino sobre todo a su refrendación por parte de una ciudadanía global en gestación -cuyos atributos no pueden ser otros que la igualdad material en el disfrute de sus derechos, la responsabilidad individual y colectiva por sus actuaciones e iniciativas y, el acceso garantizado a mecanismos eficientes para sus garantías por parte de organismos jurisdiccionales-. Sólo en tal marco de confianza y de rela-

tiva estabilidad -imprescindible para dotar de certeza al accionar humano-, se posibilitaría el despliegue de aquellas convicciones que recojan el acervo y susstrato de nuestro discernimiento racional, y su concreción en tutelas y salvaguardas diseñadas predictivamente. Para obtener el *status iuridicus* de una asociación humana constantemente libre, no fundada en la coacción, es insuficiente lo que propugnaba Kant -el acuerdo entre Estados-. Se requiere además, un consenso ciudadano global, cuyo cauce precisa ser construido.

Epiqueya (*epikeia*) es el término griego de justo, cuyo sinónimo es actitud equitativa. Ella requiere pluralidad de perspectivas dentro de la diversidad de ordenamiento, pero simultáneamente legitimidad ordenadora, afianzada en principios y normas consentidas que sometan a su imperatividad los restantes subsistemas y a la misma actuación de las estatalidades. Todo esto a su vez nos remite al ordenamiento internacional y a sus órganos rectores, cuyo diseño y funcionamiento demandan una reestructuración para tornar eficaz su jurisdiccionalidad.

Este profuso aglomeramiento normativo, en el cual se expresan voluntades hegemónicas cuestionadoras incluso de su trazo arquitectónico elemental y de sus difusas cimentaciones, precisa además de un orden político global democrático, una "cosmópolis" de ciudadanía intensa *urbi et orbi*, ecuménica por su alcance y diversidad, pluri e interculturalmente conformada en sus contenidos, regional por su identidad; condensada ella en una nueva eticidad solidaria que cimente y potencie un *ius cogem* producido por órganos auténticamente representativos en su designación, en su responsabilidad real y en la sujeción a un estricto control societal.

### ***Un nuevo momento constitutivo: lo nacional y lo global***

¿Para qué es necesaria una Constitución? En esta interrogante se resume un debate latente no sólo en nuestro país, sino en distintas latitudes y circunstancias de un mundo abocado a transitar el umbral de una nueva etapa de su evolución, convencionalmente calificada como postmodernidad y cuyos rasgos salientes son: la globalización en andas de la revolución comunicacional técnica y electrónica, y, la expansión de las ciencias hacia nuevas fronteras micro y macrocósmicas. Como señala el destacado científico belga Ilya Prigogine "Nos estamos desplazando de un mundo de certezas a un mundo de probabilidad", el cual



nos enfrenta a "la emergencia de una nueva idea de racionalidad en la que la razón no estará ya asociada a la certeza, ni probablemente a la ignorancia. En este contexto, la creatividad de la naturaleza y la del hombre hallarán su lugar verdadero".

En este medio de incertidumbre, desazón y búsqueda de nuevos conceptos para nuevas realidades, de creatividad para enfrentar a los retos emergentes, y de reajuste en las relaciones entre la naturaleza y la humanidad, se incluye, por supuesto, la necesidad de una reorientación en el seno de las colectividades sociales y además en el sistema político universal. Es un momento de inflexión total, un salto hacia una nueva civilización, en la que los tradicionales valores premodernos y modernos se reformulan y relativizan, mientras nuevas proposiciones complejas y procedimientos alternativos se despliegan en la práctica social.

Una Constitución no es más que un acuerdo fundacional sobre cuyos principios, valores y preceptos las agrupaciones y actores sociales conviene establecer y mantener instituciones basadas en normas reguladoras, por las que se les asignan competencias y atribuciones a estos; al mismo tiempo que, en ellas se les garantizan derechos y procedimientos individuales, colectivos y sociales a los ciudadanos, habitantes de un territorio organizado. Vista así, la Constitución es un inicio que no sólo dota de un origen legítimo a la organización social, sino que además proyecta una identidad jurídica autorregulable y recomponible en torno a sus objetivos. En realidad, no existe una Constitución, sino que en cada comunidad a lo largo de su historia se dan tantas cuantas fueren indispensables para readecuar la vida social, cuando así lo requieran los cambios que se operan en los fundamentos esenciales de ésta y en los principios específicos que las orientan. En el caso del Ecuador, pese a las variantes secundarias de las normas que animaron constituciones coyunturales correspondientes a situaciones políticas mudables, los grandes tipos de constituciones fueron, indudablemente, las de 1830 y 1835 que originasen al Estado corporativo censitario del Presidencialismo caudillista, la de 1845 que sentara las bases del Estado de representación hacendaria, cuya culminación se alcanzase con el régimen de Gabriel García Moreno y con los gobiernos "progresistas" decimonónicos; la de 1906, que a su vez instituyó el Estado moderno laico y la de 1945 que delinease el rasgo electivo-representativo y social prolongado hasta el actual ordenamiento, cuya novedad es la fundamentación de la diversidad multiétnica, regional y pluricultural del Ecuador.

Requerimos hoy de un nuevo ordenamiento porque estamos inmersos en un momento nuevo, el cual demanda una regeneración de la sociedad ecuatoriana, para que ella sea múltiple tanto en su fundamentación básica como, sobre todo, en su organización normativa e institucional.

Ante la democracia -en torno a cuya arquitectura estructural se fundamenta la sociedad ecuatoriana-, se plantean tres grandes temas referenciales los cuales permiten transparentar su contenido, por lo que no pueden eludirse en la formulación de una nueva Constitución:

La diversidad étnica y regional constitutiva de la sociedad y la pluralidad de sus manifestaciones que fluyen incontenibles-desbordando el esquema del Estado unitarista rígidamente centralizado y jerarquizado-, es una fortaleza que precisa ser debidamente encausada con métodos que representen la libre voluntad asociacionista expresada, y la facultad de autogobernarse sin más cortapisas que las que impongan los derechos fundamentales, y la solidaridad consciente acerca de un destino común a compartir.

La desigualdad, entendida como obstáculo al libre desarrollo individual y colectivo y como inequidad sustancial de situación y de oportunidad, por el contrario, es una debilidad que corroe y degrada a la democracia, tanto en su representatividad delegada a un aparato elitista de carácter monocrático y concentrador de la capacidad de decisión, como en la participación, circunscrita a procedimientos formales ejercibles sólo bajo control burocrático. El acceso a una más amplia posibilidad de expresión de los diversos intereses en el Estado, contribuiría a derruir vallas de contención y privilegios estatuidos, para potenciar un demos indispensable en la vida social.

El posicionamiento en la integración y en los procesos de globalización, poniendo a salvo en ellos la soberanía e integridad y desplegando activamente nuestras posibilidades, es una carencia que afecta sobremanera a la sociedad ecuatoriana. Una adecuada relación entre normas internas y tratados o convenios para promocionar una articulación flexible, pero basada en principios y en preceptos universales, puede dotarnos de garantías reivindicables y justiciables sólidas, respetables, en una situación internacional que requiere salvaguardas contra atentados a la soberanía y a la autodeterminación.

Atravesando tangencialmente este conjunto de sistemas autorregulables, se encuentra un eje oscilante dentro de un campo de fuerzas político, el cual lo conforman los espacios reales de participación ciudadana en los procesos formativos de las decisiones estatales y en el control societal, por una parte, y, los mecanismos garantistas que tornan accesibles y eficaces a los derechos fundamentales en su vigencia. Ninguna solución parcial de los problemas enunciados que se precie como democrática podrá ser duradera y trascendente, sin la regulación autosostenible y legitimadora del sistema político que conforma esta articulación estructural, por medio de la cual se hace efectivo el principio de soberanía popular.

No es posible, sin embargo, concebir que este modelo estatal pueda configurarse como un "Estado sin enemigo" cual sostiene una autodenominada Tercera Vía (Giddens), haciendo alusión a la desaparición del bloquismo ideológico imperante en el periodo durante el cual, el socialismo constituía un sistema autárquico confrontado con el capitalismo y a un supuesto predominio incontrastable del paradigmático "Libre Mercado". El entronizamiento de un poder imperial implica una constante amenaza a la integridad y soberanía de los Estados, particularmente de aquellos que contrarían las pretensiones de quienes que anhelan convertir al planeta en rediles, cercados por una trama global de subordinación.

"La soberanía es un concepto anacrónico originario de un tiempo pasado, cuando la sociedad estaba formada por gobernantes y súbditos, no por ciudadanos [...] la soberanía real pertenece al pueblo que la delega en sus gobiernos. Si éstos abusan de la autoridad que les han conferido, y los ciudadanos no pueden corregir ese abuso, la injerencia extranjera está justificada" (!) [...] "ya que los conflictos armados y los regímenes represivos pueden suponer un peligro fuera de sus países, a todas las naciones democráticas les interesa superar los problemas de la actuación colectiva para promover sociedades abiertas en todo el mundo".

De tal talante filibustero es el enunciado justificador del intervencionismo imperial-colonial que formula el conocido magnate George Soros, en un artículo aparecido en la revista *Foreign Policy* (edición española, febrero-marzo, 2004). No se trata tan sólo de una disquisición publicística o de una visión alucinada de la realidad, fruto de algún desvarío. Es la voluntad omnímoda del capital financiero especulativo oligopólico, expresada con precisión por uno de sus más connotados integrantes, cuya desfachatez es ya proverbial.

Acompasadamente con este planteamiento, el Secretario de Estado norteamericano Collin Powell asevera en otro artículo, que el fundamento "principista" de la estrategia diseñada por el Presidente George Bush de guerra preventiva (léase de la agresión e intervencionismo) contra el terrorismo a nivel global, es la promoción de la libertad y la dignidad a escala planetaria (*Foreign Affairs*, January - February, 2004: "A strategy of partnership", N.Y.)

La lógica policial del imperio, recubierta con el ropel de los derechos humanos y la sociedad democrática "abierta", se explicita desde los sustentos del poder actual: la trama urdida en torno al capital tecnoelectrónico navegante en la hiperrealidad, y a los aparatos estatales de gran potencia, los cuales manipulan desde su poderío a tecnoburocracias de organismos y entidades supranacionales para imponer sus intereses.

Las intervenciones y ocupación de Afganistán e Irak, la deposición del Presidente Jean Bertrand Aristide en Haití, las campañas sediciosas contra Cuba y Venezuela, la intervención creciente en Colombia, perpetradas por la administración Bush, no son meros fenómenos pasajeros debidos al auge del terrorismo o a veleidades electorales para cortejar a un segmento conservador, aunque tales factores estén indudablemente presentes. Se trata esencialmente de un viraje periodizable que se produce en el contexto de la globalización: la conformación de una administración imperial agresiva de funcionarios administrativos y militares, relacionados directamente con el gran capital transnacional financiero especulativo y con la industria armamentista, articulados en un sistema institucional supranacional, en torno a los cuales se entreteje una maraña de alianzas y pactos de intereses hegemónicos de diverso tipo. El reforzamiento del dominio y la sojuzgación, las imposiciones en política económica, la prepotencia cultural y la inequidad en los intercambios son otras tantas expresiones de esta nueva configuración postmoderna del poder imperial.

A frase hueca suena entonces, el discurso sobre la opacidad del Estado como tendencia general o, aquel otro sobre su sustitución por una red poliárquica en la que se diluiría la capacidad decisoria, distribuida por igual entre distintos centros. La desterritorialización del Estado postmoderno es, en realidad, un proceso de transnacionalización por el cual la soberanía de los países periféricos como ejercicio jurisdiccional, es transferida parcialmente a sistemas externos, mientras que la descentralización de su actividad encubre, básicamente, una reconcentra-

ción del poder en un conjunto de variadas organizaciones, acuñadas, promovidas y dirigidas por corporaciones monopólicas que expanden sus operaciones hacia el espacio cósmico y a las profundidades marinas, inclusive.

En tales condiciones, la reestructuración de los Estados nacionales se plantea como una encrucijada: o los procesos de integración regional y continental acompañados de la formación de espacios de gestión compartidos y la descentralización territorial-administrativa, junto a la promoción de un conjunto de garantías sobre los derechos humanos, provocan un cambio real en la democratización, desconcentradora del poder que detentan los sectores financieros dominantes a favor de los pueblos, nacionalidades y etnias subyugados y explotados; o, los mismos conducen al reforzamiento y consolidación de las transnacionales, por medio del debilitamiento de la capacidad soberana del Estado.

La reforma del Estado, y -como parte de ésta-, del sistema de gobierno, de la representación y de la participación, son requisitos indispensables para una gobernanza adecuada que garantice el desarrollo democrático, la soberanía auténtica y el bienestar sostenido y sustentable del Ecuador y de los restantes estados latinoamericanos.

En la perspectiva de ese nuevo horizonte a conquistar -la sociedad global autónoma, equitativa y justa, fundada en todos los saberes y no en "un" conocimiento tecnocrático excluyente-, nuestro reto es desembarazarnos del neo-concertaje de la deuda externa y de sus obligaciones serviles; del concordato colonial con el Fondo Monetario Internacional que son las cartas de intención; de un confesionalismo excluyente remozado en su cuño como es el credo neo-liberal (o neo-conservador); y, de sus instrumentos de dominio: los tratados de libre comercio; con los cuales va generando una nueva categoría de efecto genocida sobre la pobreza: la de la exclusión, que convierte en desechables a vastos segmentos de la población.

Otra estatalidad ciudadana es imprescindible para cobijar la esperanza y proyectarla a su espacio cósmico de vigencia.

***Bibliografía:***

Albertí Rovira, Enoch y Eduard Roig Moles. *El proyecto de nueva constitución europea*. Tirant lo Blanch, Valencia 2003.

Cárcova, Carlos María. *Derecho, Política y Magistratura*. Editorial Biblos, Buenos Aires 1996.

Cassese, Sabino. *Investidura como Doctor Honoris Causa*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. Universidad de Castilla-La Mancha. Ciudad Real, 2002.

De Trazegnies, Fernando. *Postmodernidad y Derecho*. Editorial Temis S.A., Santa Fé de Bogotá, 1993.

Dromi San Marino, Laura. *Derecho Constitucional de la Integración*. Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires 2002.

Garaicoa, Xavier. *Hacia un sistema constituyente de derechos humanos. Reflexiones en torno a la justicia constitucional*. Departamento de publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, 2003.

Ghersí, Carlos Alberto. *Metodología de la investigación en ciencias jurídicas*. Ediciones Gowa, Buenos Aires 2001.

Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Bienestar y Constitución*. Tecnos, Madrid 2001.

Ramírez Cardona, Alejandro. *El Estado de Justicia*. Editorial Temis S. A., Bogotá 1996.